





BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

mercia reclarational and in according

Ministerio de Hacienda

ORDENES El Banco de Vizcaya (Sucursal en Madrid) se ha dirigido al Centro del digno cargo de V. I. en solicitud de se declare! que los cupones de fondos públicos y valores con la garantía del Estado admitidos por la Banca: privada: en comisión de cobro con anterioridad al día 15 de agosto: de 1936, se consideren recibidos, a los ejectos del r. Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 14 de dicho mes, en las mismas condiciones establecidas por el artículo 13 de dicha disposición, para los que lo fueron para su descuento. maEs evidente que las limitaciones establecidas pori el Decreto de 14 de agosto de 1936, relativas a la presentación de cupones admitidos al descuento, entre las que está implícita la prohibición de admitirlos con posterioridad a la fecha en que entro en vigor, son aplicables a los cupones recibidos en recomisión de. cobro, y como lo hace constar en su instancia la entidad solicitante, osí lo ha declarado el Consejo Superior Bancario en el apartado () de la instrucción cuarta de la Circular que con "fecha i 8 de setiembre de 1936, ha dirigido a los Bancos y banqueros La ideclaración se ha de haceri extensival a los cupones de toda clase de valores mobiliarios, por referirse a la interpretación del artículo 173 del citados Decreto del 14 de agosto de 1936, que a todos los comprende; y como la Banca privada; sujeta a la inspección del Consejo Superior Bancario y controlada lactualmente por los Comités de Empresa y por los profesores mercantiles delegados del Go-

bierno, ofrece garantías suficientes

de que las disposiciones emanadas

del Poder público han de ser estric-

tamente cumplidas; no hay incon-

, minerial, a Application, 178, and the second

- veiler eilige in famit erent er eine in fine i miet

veniente en acceder a lo solicitado, siempre que al hacerlo se adopten las precauciones que son debidas para no mermar la eficacia del Decreto de que se ha hecho repetida mención.

En armonía con las considera-

ciones expuestas, Este. Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Trabajo y Seguros, ha tenido a bien declarar con carácter general: Artículo primero. Los cupones de valores mobiliarios afectados por el Decreto de la Dresidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936 que hayan recibido los Bancos y banqueros en comisión de cobro, se presentarán por los comisionistas a las entidades emisoras en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones establecidas por el artículo 13 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936;y por sus concordantes de la Orden ministerial de 20 del mismo mes, para los que con sujeción a tales disposiones hubieran sido admitidos a descuento.

Artículo segundo. En las facturas de presentación de cupones admitidos en comisión de cobro habrá de constar, bajo la responsabilidad de los portadores, una diligencia concebida en los siguientes términos: Certificamos que los cupones de esta factura se presentan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 14 de agosto de 1936, por tenerlos recibidos en comisión de cobroi con anterioridad: a la secha de su vigencia, comprometiéndonos a no satisfacer su importe sinó con arreglo, a las disposiciones del citado Decreto y demás de carácter complementario que les sean C1 3 6 . . 1.

Los organismos en que se haya de verificar la presentación o el pago de efectos mobiliarios a ectados por el Decreto Ministros de 14 de agosto de 1936, no admitirán los cupones recibidos por Bancos o banqueros en comisión de cobro con posterioridad a la echa de vigencia de la citada disposición, a no ser que procedan de valores depositados por sus clientes en las condiciones establecidas por el mismo Decreto. Su importe habrá de ser abonado en cuenta corriente en la jorma y condiciones que el mismo establece.

Madrid, 3 de octubre de 1936. -P. D., Jerónimo Bugeda.

Señores interventor de la Administración del Estado, directores generales del Tesoro y Seguros y de la: Deuda y Clases: pasivas, y presidente del Consejo superior · Bancario.

lmo. Sr.: Establecido por Decreto de 27 de setiembre próximo pasado el nuevo régimen de propiedad y administración de las fincas urbanas que hayan pertenecido a personas declaradas, por fallo de los Tribunales de Justicia, responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, o a otras respecto de las cuales existan suficientes indicios de hallarse incursas en idéntica responsabilidad, y determinado también por el mismo Decreto el procedimiento para la administración de las fincas de igual clase pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelion, estén ausentes voluntariamente de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas,

Este Ministerio, a fin de procurar el más exacto cumplimiento del ci-

au sala prila Shalia Milagoria

climation of aveiling the entire to the con-

tado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los delegados y subdelegados de Hacienda invitade la Presidencia del Consejo de rán inmediatamente a los Comités provinciales, o de la localidad en que existan Subdelegaciones en su caso, de los partidos políticos que integran el Frente Popular y a las organizaciones sindicales de la Unión General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo, que le prestan apoyo, para que designen con la máxima urgencia las personas que, en representación de cada uno de dichos partidos y organizaciones, han de constituir antes del 12 del actual, con el delegado o subdelegado de Hacienda respectivo y bajo su presidencia, la Junta de Fincas urbanas incautadas, creada por el artículo primero del Decreto de 27 de setiembre último; que, con arreglo a tal disposición, tendrá las siguientes atribuciones:

Apreciar la existencia de indicios suficientes para considerar que las personas a quienes a ecten se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en la rebelión o cooperado en la misma.

Determinar el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

3. Aprobar las propuestas que le formulen las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las personas naturales o jurídicas que hayan de sustituir a esas oficinas en sus funciones de administración de fincas incautadas, en caso de que no puedan ejercitarla. por sí.

l'ijar el premio de administración, que no podrá exceder del 3 por 100 del producto integro de las rentas incautadas, y acorcar la distribución del mismo.

5. Resolver todas las incidencios que surjan con motivo de la administración de esas fincas, y

6. Aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades y Contribución terrtorial. 2

abo gritares for the

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

De la constitución de las Juntas, como de cuantos acuerdos adopten ' esos organismos, se levantarán actas, que habrán de extenderse en un libro habilitado al efecto.

Formará parte de aquéllas, en concepto de secretario sin voz ni voto, un funcionario designado por la Junta correspondiente en el mismo acto de su constitución.

Artículo segundo. Dichas Juntas facilitarán a las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial relaciones certificadas de las personas respecto de las cuales haya apreciado la existencia de indicios suficientes para considerar que se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, haciendo constar la clase de incautación (definitiva, o provisional) que haya de practicarse con las fincas urbanas de que aquellas personas resulten dueñas.

Tales relaciones habrán de ser informadas por los Negociados correspondientes para determinar si los comprendidos en ellas aparecen como propietarios de fincas urbanas, que se especificarán, en su

Cuando los informes emitidos. sean positivos, las indicadas Administraciones procederán inmediatamente a la incautación definitiva o provisional (según haya acordado la lunta respectiva) de tales fincas, gestianando, en el primer caso, la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo tercero. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas provincias o localidades donde haya ubdelegación requerirán a les Tribunales de Justicia para que los fa-: cilite el testimonio de la parte dispo-sitiva de los fallos que hayan dictado y de los que en lo sucesivo dicten relacionados con la rebelión, procediéndose con dichos fallos en forma idéntica a la expresada en el artículo anterior con respecto a las relaciones de las Juntas de l'incas urbanas incautadas. Ji el informe que emita el Negociado correspondiente fuera positivo, las citadas oficinas procederán inmediatamente a la incautación definitiva de las fincas a que deba a ectar, gestionando la inscripcion de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo cuarto. Se formará un expediente por cada finca que haya de ser incautada provisional o definitivamente, que se encabezará con certificacón alusiva a la relación acilitada por la Junta de Fincas urbanas intautadas, o el testimonio del fallo del Tribunal que hubiere sentencialo al propietario y, en ambos casos, el informe positivo del Negociaco correspondiente.

De todas las incautaciones se levantará acta por triplicado, entre las Juntas o sus representantes y los propietatios o administradores, porteros o inquilinos, en el supuesto de que no estuviesen los propietarios, uniéndose un ejemplar al expediente, pasando otro a la Junta y elevándose el tercera a la. Dirección general de Propiedades y Contribu-, ción territorial.

Las incautaciones se harán extensivas a los documentos administrativos relacionados con los inmuebles, cuidando de hacerlo constar en el acta, en la que se reflejarán cuantos datos contribuyan a identificar las

incas.

Artículo quinto. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial llevarán un Registro de Arrendamiento de fincas incautadas, destinado a consignar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que se celebren en lo sucesivo, ajustados al modelo y en la forma que se detallará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general de Propiedades y Contribución terri-

Artículo sexto. Las fincas incautadas definitivamente se incluirán en el inventario provincial de los bienes del Estado, una vez obtenida la inscripción de su propiedad a favor del mismo, y se cargarán desde el momento de su incautación en la cuenta mensual de Propiedades en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre qe 1936». Mensualmente se elevarán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial relaciones de las fincas incluídas en el inventario provincial de bienes del Estado, a los efectos de su inclusión en el inventario general por el expresado Centro.

Las que lo hubieren sido provisionalmente se cargarán a dicha cuenta en otro concepto especial que se titulará «Fincas incautadas. por el Estado con carácter provisional, a virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 27 de septiembre de 1936».

Cuando alguna incatitación provisional se elevara a definitiva, se practicarán las anotaciones y operaciones procedentes en el Registro como también en el caso de que septiembre de 1936». ! . .

cia con lo dispuesto en el artículo bros auxiliares de cuentas corrientes, adjunta a la presente Orden. En quinto del Decreto de referencia, uno por «Arrendamientos de fincas defecto de aquéllos, por ausencia de las fincas incautadas definitiva o incautadas», en el que se abrirá una

provisionalmente serán administradas por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas urbanas incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración; los administradores de las fincas deberán rendir cuentas mensuales de su gestión de los modelos que se marcarán por la Dirección General de Propiedades y Contribución terri-

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial expresadas, con tiempo necesario procederán a la extensión de recibos de alquiler con los cuales formarán «Relaciones de cargos» para entregarlas a los administradores que corresponda por las fincas cuva administración tengan a su cargo, ajustadas al modelo que se expresará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general. El importe de estos «cargos» relativos a las fincas incautadas definitivamente se contraerá en cuenta de rentas públicas en la Sección, capítulo, artículo y concepto que se expresan en el párrafo siguiente.

El producto líquido de la administración de las fincas incautadas «delinitivamente», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de referencia, se ingresará mensualmente en el Tesoro por los administradores respectivos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, en la Sección cuarta «Propiedades y Derechos del Estado-Rentas», capítulo primero, artículo tercero en concepto manuscrito "Producto líquido de las fincas incautadas definitivamente, según Decreto de 27 de septiembre de 1936». Los recibos de contribución de tales incas serán formalizados con los de las demás de bienes del Estado.

El producto líquido procedente de la administración de lincas incautadas «provisionalmente», juntamente con el importe de las fianzas constituídas por los inquilinos de todas las lincas, sea cualquiera el Comité de su incautación, como garantía de sus contratos, será ingresado también mensualmente en el Tesoro en «Operaciones del Tesoro-Sección de acreedores-Grupoy libros de contabilidad que se de- Depósitos», en concepto manustallan en el artículo octavo y en la crito «Fondos procedentes de la cuenta mensual correspondiente de Administración de Fincas incautadas Dropiedades y Derechos del Estado, con arreglo al Decreto, de 27 de

Artículo séptimo. En consonan- dad provincial se llevará en dos li-

cuenta a cada una de las «fincas», y otro de «Administradores de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta à cada uno de los «Administradores». La estructura y forma de llevar los libros se especificará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en las instrucciones complementarias que se dicten. La contabilidad que sea necesaria para conocer los resultados globales de la gestión producida por la administración de las fincas incautadas se llevará por el expresado Centro directivo.

Artículo noveno. Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, sindicatos u otras colectividades, serán puestas a disposición del Estado por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo e ecto entregarán directamente en las Administraciones de Dropiedades y Contribución Territorial en las capitales de provincia, o en las locatidades de las Subdelegaciones, en su caso, y por conducto de las Alcaldías en los pueblos, toda la documentación que poseyeren.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas, e ingresando el

líquido percibido.

Toda la documentación expresada y el informe que sobre el particular faciliten dichas organizaciones, pasará a la Junta de l'incas Urbanas Incautadas, a fin de que estos organismos adopten los acuerdos que estimen oportunos, que serán cumplimentados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

La Dirección ge-Artículo 10. neral de Propiedades y Contribución Territorial, recibira de la disuelta unta administrativa, creada por el Decreto de la Dresidencia del Consejo de Ministros de 20 de agosto último, la documentación que posea, levantando acta de la entrega, la cual documentación se trasladará después a la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, de Madrid, para su clasificación administrativa y acuerdos que estime oportunos.

Artículo 11. Todos los propietarios y administradores de fincas urbanas presentarán durante el presente mes en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias respectivas o de las localidades donde haya ... Subdelegación, directamente o por quedara sin efecto la incautación. Artículo octavo. La contabili- conducto de las Alcaldías, declaraciones ajustadas al modelo i que se unos o cese de otros en su función,

tales declaraciones deberán ser presentadas por los porteros, y a falta de éstos, por los inquilinos de los inmuebles. Los impresos para hacer estas declaraciones se facilitarán en las Juntas de Fincas incautadas.

Los administradores de fincas habrán de acompañar a su declaración copia simple del poder que posean, en unión de éste, que les será devuelto, una vez cotejado con aqué-Ila.

Todas las declaraciones presentadas pasarán a conocimiento de la Junta de Fincas urbanas incautadas, la cual; apreciando las circunstancias que concurran en cada una de ellas, tomará los acuerdos que corresponda; bien 'entendido que la Junta que funcione en Madrid habrá de tener presente lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de setiembre pasado en cuan-

to a poderes. Transitoriamente, hasta 'que las Juntas de Fincas incautadas funcionen, las entidades o personas que venían administrando las fincas urbanas en 18 de julio pasado seguirán extendiendo los recibos y haciendo los cobros de alquileres, cuyo importe retendrán necesariamente para liquidar al hacer entrega de la documentación a las Juntas mencionadas.

La no observancia de este precepto será considerada como desaección al régimen.

Artículo 12. Cuando los propietarios a quienes a ecten los artículos primero y segundo del Decreto de 27 de setiembre de 1936 lo sean solamente de parte de un inmueble, por hallarse la propiedad de éste pro-indiviso entre varios, la incautación que acuerde la Junta respectiva quedará reducida a la parte que corresponda al copropietario o copropietarios a quienes afecte el Decreto de 27 de setiembre pasado. En este caso continuarán las Administraciones actualmente constituídas, quedando obligado el administrador a rendir cuenta documentada a las. luntas de Incautación de Fincas y a ingresar la parte que corresponda en la Delegación de Hacienda.

Artículo 13. Funcionando la lunta de Fincas urbanas incautadas bajo la presidencia de los delegados -de Hacienda en las respectivas provincias o de los subdelegados, en su caso, dichas Juntas podrán pedir los informes o asesoramientos que consideren precisos a aquellas oficinas dependientes de la citada autoridad económica y en consonancia con el carácter autónomo con que funcionarán, reclamar el auxilio de toda clase de Autoridades, Centros, Dependencias, Registro de la propiedad, etc., los antecedentes necesarios para el estudio y ejecución de sus acuerdos.

Artículo 14. Para la tramitación de los recursos que establece el artículo adicional 3.º del Decreto de 27 de setiembre de 1936, se creará en la Dirección general de Dropiedades y Contribución territorial una Jección o Negociado, que se ocupará de formular las propuestas de resolución de aquéllos.

Artículo adicional único. Las luntas de Fincas urbanas incautadas deben adoptar y hacer públicos acuerdos de que no tendrán validez ninguna las incautaciones de fincas urbanas que no sean realizadas por

las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial, haciendo constar que los pagos que se e ectuen por los inquilinos a organismos distintos de los administradores que se establezcan en virtud de la presente orden no podrán considerarse legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y e ectos.

Madrid, 3 de octubre de 1936. Juan Degrin.

Señor director general de Propiedades y Coctribución territorial.

DECLARACION JUN domiciliado en portero, inquilino) de plaza de) de don de		de la	provi núm domic	omo d ncia iliado núm 	(propi e la lin de pr en	etario nca si opieda y domi	, adm ta en ad de admini cilio e	inistractor, el término (calle o calle strada por n la calle
NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS	Local que ocupan	Fecha con- trato	ción	de las	Importe de las Jianzas	Importe measual de las rentas	twple. men- swal siDe- creto 29 se- tbre. 1936	OBSERVA- CIONES
								EME 3 15 III
**************************************					.,		1 241 1 241	
rc	TALES.		le	 El		· ·de	193	

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

nidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jeses de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quiénes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluídos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. -El director general, J. F. Paredes.

Dirección General de Sa- Departamento de Hacienda

La necesidad de restringir en lo posible toda clase de gastos, a fin de que los recursos económicos sean justa y rectamente administrados, tiene un aspecto importantisimo de aplicación en la parte relativa al personal, más que nunca en las circunstancias actuales, en que la necesidad de organizar y reorganizar servicios motivaron en todos los Departamentos el nombramiento del mismo.

No puede dejarse por más tiempo sin regular tan importante cuestión, unificando los distintos criterios seguidos hasta el momento presente y procediendo a la revisión de los nombramientos e ectuados, con arreglo a las normas que se dicten.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias v León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo nombramiento de nuevo personal que se electue por los diversos Departamentos, se pondrá en conocimiento del de Hacienda, a fin de que por el mismo se preste su aprobación al sueldo que se señale al cargo, o proponga al Gobierno General la reclucción que en el mismo se estime procedente.

No podrán autorizarse nóminas de personal de nuevo nombramiento ni satis acérseles sueldo alguno, sin que previamente haya prestado su aprobación al mismo el Departamento de Hacienda, o en su caso haya recaído resolución del Gobierno General.

Artículo segundo. Para la fijación de los sueldos al personal de nuevo nombramiento, los diversos Departamentos tendrán en cuenta el sueldo mínimo señalado por el Estado a los diversos empleos o a

otros similares. Artículo tercero. En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, los diversos Departamentos remitirán al de Hacienda relación detallada de todos los nombramientos de nuevo personal que hayan efectuado con especificación de sueldos que se hayan señalo a los distintos cargos. En su vista, el Departamento de Hacienda procederá a la revisión de los sueldos fijados, prestándoles su aprobación o proponiendo al Gobierno General las reducciones que estime pertinentes.

Pasados quince días a contar desde el siguiente al en que hayan tenido entrada en el Departamento de Hacienda las respectivas relaciones de nombramientos sin que por el mismo se hayan propuesto al Gobierno General rebajas de sueldos, se entenderá que presta su aprobación a los mismos.

Artículo cuarto. No podrá satis acerse sueldo alguno, a personal sujeto a revisión de sueldo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, sin que por el Departamento correspondiente se hava presentado la oportuna relación al de Hacienda y haya recaído, expresa o tácitamente la resolución que corresponda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Gijón, veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y 'seis. - El director general de Hacienda, Rafael Fernández. - El gobernador general, Belarmino Tomás.

El Decreto del Departamento de Hacienda, secha cuatro del actual, crea un impuesto de Guerra extraordinario sobre los industriales comprendidos en la Tarifa 1.º, Sección 1.º, Clases 8.º, 9.º y 9.º bis, Epígrafes 29, 30 y 1, respectivamente, obedeciendo su implantación, no sólo al propósito de allegar recursos con los que se ha de atender a las necesidades impuestas por la guerra, sino también a evitar el atesoramiento, agravando, a quienes obtuvieron cuantiosos beneficios, bien con la venta al público de los artículos propios de esta clase de establecimientos, bien a los imayoristas o suministradores de aquellos artículos,

No hacerlo así, implicaba desconocer el sentido de la propia responsabilidad, creando i una clase privilegiada en favor de estos inclustriales, quienes, en razón a la misma anormalidad derivada del alzamiento facista, elevaron sus operaciones, aumentando considerablemente el volumen de sus ventas y

bene icios.

Ello, aconseja, manteniendo el espíritu del Decreto de 4 del actual, reglamentar el impuesto de modo tal, que sin merma de los intereses del esoro, permita una más equitativa y justa distribución, ampliando la obligación de pago, a los fabricantes de sidra o lagareros que han operado durante los meses de agosto, setiembre y octubre; así como también a todos los demás establecimientos que; no estando comprendidos en las Tarifas, Clases y Epígrafes mencionados por el Decreto y figurando contribuyendo al l'esoro por distinto concepto, se dedicaron en el aperiodo citado a la venta de los artículos de comer, beber y similares!

Por los razonamientos expuestos y a propuesta del director general del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el gobernador general de Asturias y León, vengo en decre-

tar lo siguiente:

Artículo primero... Dor el Departamento de Hacienda se fijará el cupo total a ingresar por el impuesto extraordinario de guerra de fecha 4 del actual, para cada

Municipio.

Artículo segundo. Recibido que fuese por los Ayuntamientos interesados; procederán al reparto de estas cantidades entre los industriales ai quienes afecte, constituídos en gremio. Dor el Departamento de l·lacienda, en el mismo oficio, fijando el cupo a ingresar, se consignación las normas para llevar a cabo el reparto y forma de hacer efectivo el impuesto.

obligación tributaria, a todos los industriales, comprendidos o no en las Tarifas, Clases: y Epígrafes, del Decreto de referencia, que se dedicaron en los meses de agosto, setiembre y octubre últimos, a la ventiembre y octubre últimos, a la ventiembre y

ta al público de los artículos de comer y beber, cualquiera que fuese la denominación, de la industria o comercio.

Artículo cuarto. Todos los industriales dedicados a la fabricación de sidra (lagareros y similares) vienen obligados a contribuir, en razón al volumen de sus ventas, a cuyo efecto, en el término de cuarenta y ocho horas, presentarán al Departamento de Flacienda relación de las existencias en 1.º de agosto y 31 de octubre del corriente año, ventas efectuadas en dicho período, personas a quienes proveyeron y precio de la mercancía.

Artículo quinto. El Departamento de Hacienda, dentro de tercero día, girará la liquidación provisional que proceda, sin perjuicio de elevarla a definitiva, tan pronto se compruebe la veracidad de la

declaración.

Se entiende que toda falsedad en la declaración a que se refiere el artículo cuarto, se considerará como acto de sabotaje a la República, y llevará consigo, como sanción, la declaración de faccioso, con la consiguiente ineautación por el Estado de todos sus bienes.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos de este territorio y en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de este Decreto, remitirán al Departamento de Hacienda relación comprensiva de las partidas de sidra introducidas en cada Municipio, expresándose los nombres del remitente y del consignatario, así como también la cantidad aforada por cada fabricante o lagarero en 1.º de agosto del corriente año, y las salidas o baja dada por el mismo, con ocasión de las ventas efectuadas.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Gijón, 21 de noviembre 1936.

– El director general de Hacienda,
Rafael Fernández. – El gobernador
general, Belarmino Tomás.

Departamento de Comunicaciones

DECRETO

En nombre del Gobierno General de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Quedan separadas definitivamente del servicio,
con pérdida absoluta de todos sus
derechos, por resultar elementos
desafectos al régimen, las encargadas de los Centros Telefónicos de
Ribadesella y Mieres, Aurora Serra-

no Martín y Eulalia Cuesta Rodríguez, respectivamente.

Artículo segundo. Se dispone la rehabilitación en su cargo de repartidor en la Compañía Telejónica Nacional de España, al que hubo de ser represaliado por la misma, losé Viña Fernández.

Dado en Gijón, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis. – El director general de Comunicaciones, Angel González. – El gobernador general de Asturias y León, Belarmino Tomás.

Departamento de Instrucción Pública

Creación definitiva de escuelas

Con el fin de proveer las necesidades escolares de la población y atender a la sustitución de la enseñanza religiosa, de conformidad con los mandatos de la Constitución, este Departamento Provincial de Instrucción Pública ha acordado la creación definitiva de las escuelas que a continuación se expresan, con lecha 20 de noviembre actual:

Concejo de Villaviciosa. – Dos secciones graduadas de niños en el ex-colégio de San Rafael, que funcionarán anejos a la graduada existente en la localidad; dos secciones graduadas de niñas en el mismo ex-colegio, que también funcionarán anejas a la graduada ya existente, y una escuela unitaria de niños en Fuentes, en el antiguo colegio de la Fundación Sierra-Valdés.

Gijón, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—
El director general del Departamento, Manuel Suáres Vásques.

A fin de proveer las necesidades de la población y para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza religiosa, este Departamento ha acordado la creación de las siguientes escuelas, con fecha 1.º de octubre próximo pasado:

Concejo de Oijón. - Escuela Graduada «Alfredo Coto», con ocho grados; Or elinato miliciano «Alfredo Coto», con cinco grados; Escuela Ciraduada «Cervantes», con ocho grados y dos de párvulos; Grupo Escolar «Félix Bárzana», con ocho grados y dos de párvulos; Fundación «Pola», con cinco plazas; un grado de párvulos en el Grupo: Escolar «Jovellanos»; tres grados de niñas en el Grupo Escolar «Luis de Sirval»; tres grados en el G. E. «Pablo Iglesias»; un grado de niños y uno de párvulos en la Escuela Graduada «Ramón y Cajal»; un grado en el G. E. «Seis de Octubre»; dos grados y uno de párvulos en el G. E. «Concepción Arenal», de Jove; seis grados de

niños y dos de párvulos en el G. E. «Joaquín Costa», en el Llano de Arriba; cinco grados de niños y uno de párvulos en el G. E. «Bartolomé Cossío», en el Natahoyo; una escuela mixta en Dinzales.

Gijón, 23 de noviembre de 1936.

– El director general del Departamento, Manuel Suárez.

A fin de proveer las necesidades escolares del concejo y para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza religiosa, este Departamento ha acordado la creación de las siguientes escuelas, con fecha primero de octubre próximo pasado:

Concejo de Corvera. – Una Sección Graduada en Trasona, en el antiguo Colegio Peñalver; una S. Ci. en Trasona; una escuela de párvulos en Trasona; una escuela mixta en Los Campos.

Gijón, 23 de noviembre de 1936. – El director general del Departamento, Manuel Suárez.

Alcaldia de Peñamellera Alta EDICTO

Habiéndose incautado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de la casa habitación que sué propiedad de Dedro Noriega Torre, vecino que sué de este pueblo de Mier en este término municipal de Peñamellera Alta,

Y hallándose el interesado ausente de este término municipal y paradero ignorado, se le notifica la incautación de la expresada finca urbana, sin perjuicio de ha
cerlo personalmente si antes de la publicación del presente edicto fuera habido,
con la advertencia de que contra el acuerdo de incautación puede interponer recurso ante la Junta de Incautación de Fincas
Urbanas de esta provincia, con residencia
en Gijón.

Mier, capital de Peñamellera Alta. a 18 de noviembre de 1936.—El Presidente.

Juzgado Instructor Especial número 1, de Gijón REQUISITORIA

D. Juan del Hoyo Sánchez, juez instructor especial del Juzgado núm. 1. para entender en delitos de rebelión, sedición y conexos:

Por el presente, y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de l'injuiciamiento Criminal, se cita al soldado del Batallón de Cazadores, núm. 3 Lucio García Sordo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado Instructor, sito en la calle del Instituto, núm. 18-1.º, a fin de ser oído, con apercibimiento de, que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

Gijón, 24 de noviembre de 1036. "
Juan del Doro. - El secretario, V. Rebo-

lleda

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Cijón.